



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO

Auto: 1561
Asunto: No se acepta notificación del llamado en garantía al correo electrónico
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LUISA FERNANDA SUAREZ ARANA
Demandado(a): SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS y Llamado en garantía ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00182-00

Calarcá Q., Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se otea en el expediente electrónico diligencia¹ de notificación (allegadas de forma repetida) efectuadas por la parte actora al correo electrónico de la ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO, con base en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Norma que regla:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Consecutivos 042 a 051

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Verificada la documental² allegada por la promotora judicial, relativa a la notificación del llamado en garantía, se encuentra que, si bien fue enviada de forma simultánea al juzgado y a la entidad llamada en garantía la diligencia de notificación a través de correo electrónico, lo cierto es que al verificar el documento adjunto referente al resultado arrojado por la aplicación Mailtrack de Gmail, no se precisa la recepción por parte de los destinatarios ni se precisa la fecha y hora de apertura del correo, por cuanto solo indica la fecha de envió 4 de agosto de 2022, y que lo recepcionó uno de los destinatarios, es decir, pudo ser la llamada en garantía o el juzgado, luego, entonces, no se cumple con las exigencias dispuestas por la ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 8. En consecuencia, debe acercarse la notificación a la llamada en garantía en debida forma para entenderse surtida la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

² Elementos 042 a 051

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 166
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

Estado No. 166

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b3cbfeea25c80817fc957883a59bf515d68a69f68c878b5abd9b174fb864d**

Documento generado en 29/11/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>